

**ESCRITO DE RECURSO DE REPOSICIO RAD. 2013-00249**

Andrea del Pilar Santander Vargas &lt;asantander@ani.gov.co&gt;

Lun 01/04/2024 01:18 PM

Para:Juzgado 01 Civil Circuito - Bolívar - Turbaco <j01cctoturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
CC:gestionpredial2023@gmail.com <gestionpredial2023@gmail.com> 1 archivos adjuntos (369 KB)

RAD. 138363189001-2013-00249-00 ESCRITO RECURSO DE REPOSICION.pdf;

No suele recibir correos electrónicos de asantander@ani.gov.co. [Por qué esto es importante](#)

Doctor

ALFONSO MEZA DE LA OSSA

Juez Primero Civil del Circuito de Turbaco – Bolívar Correo electrónico: j01cctoturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D.

REFERENCIA: PROCESO DE EXPROPIACIÓN

ACCIONANTE: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI

ACCIONADOS: SUCESTORES Y/O HEREDEROS DE JULIO CESAR MASS PAYARES

RADICADO 138363189001-2013-00249-00

ASUNTO RECURSO DE REPOSICIO

**Andrea del Pilar Santander Vargas**

Contratista

G.I.T. Asesoría Jurídica Predial

Vicepresidencia de Planeación, Riesgos y Entorno

PBX: 571 - 484 8860 Ext:

Calle 24 A Nro. 59 - 42 Edificio T3 Torre 4 Piso 2

Bogotá D.C. – Colombia - [www.ani.gov.co](http://www.ani.gov.co)

"Resolución 0666 del 24 de abril de 2020 expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social Principales medidas de bioseguridad:

- Lávese las manos frecuentemente.
- Use el tapabocas cubriendo nariz y boca.
- Practique el distanciamiento físico.
- Lo invitamos a descargar y reportar diariamente su condición de salud en la Aplicación CoronApp-Colombia o en Alissta si está afiliado a la ARL POSITIVA.

La información contenida en este correo electrónico es propiedad de la Agencia Nacional de Infraestructura.: es confidencial y para uso exclusivo de el (los) destinatario(s) / En la Agencia Nacional de Infraestructura respetamos y garantizamos que los datos personales suministrados por usted, a través de nuestros canales de comunicación, estén protegidos y no se divulgarán sin su consentimiento. Cumplimos con nuestra política de Confidencialidad y Protección de Datos. Si quiere conocerla lo invitamos a consultarla [aquí](#). Si ha recibido este mensaje por error, por favor notifíquese lo inmediatamente al remitente: no copie, imprima, distribuya ni difunda su contenido. Las opiniones, conclusiones e informaciones que no estén relacionadas directamente con el negocio de la Agencia Nacional de Infraestructura. deben entenderse como personales y no están avaladas por la compañía.

Doctor

ALFONSO MEZA DE LA OSSA

Juez Primero Civil del Circuito de Turbaco – Bolívar

Correo electrónico: [j01cctoturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cctoturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co)

E.S.D.

REFERENCIA:	PROCESO DE EXPROPIACIÓN
ACCIONANTE:	AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI
ACCIONADOS:	SUCESORES Y/O HEREDEROS DE JULIO CESAR MASS PAYARES
RADICADO	138363189001-2013-00249-00
ASUNTO	RECURSO DE REPOSICION

**MARIA CRISTINA MARTINEZ BERDUGO**, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 49797057 de Valledupar (Cesar) y portadora de la tarjeta profesional de abogado No. 141.177 del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del presente, me permito allegar al despacho, poder otorgado por la entidad demandante **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI**, librado por su despacho en fecha doce (12) de marzo de 2024 (notificado por estado el 20 de marzo de 2024), conforme a los siguientes argumentos:

#### **PROCEDENCIA DEL RECURSO**

Para iniciar, debemos acudir a lo señalado en el artículo 438 de la Ley 1564 de 2014, Código General del Proceso, *“El mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo. Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados”*.

En este orden, frente al espacio temporal que se tiene para proponer el recurso de reposición de conformidad con el artículo 318 del C.G.P., en razón a que el Auto de fecha 12 de marzo de 2024, fue expedido fuera de audiencia, para interponerse el recurso por escrito, se cuenta con un término de tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

Para el caso particular, mediante Auto del 12 de marzo 2024, notificado mediante estado electrónico del 20 de marzo de 2024, razón por la cual nos encontramos dentro del término procesal para radicar el respectivo recurso de reposición en contra del mandamiento de pago.

Por su parte, el **ARTÍCULO 438. RECURSOS CONTRA EL MANDAMIENTO EJECUTIVO**. Deja expresado lo siguiente: *“El mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo. Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados.”*

### **FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICION**

Para sustentar el recurso de reposición en contra del Auto del 12 de marzo de 2024, notificado mediante estado electrónico del 20 de marzo de 2024 por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Turbaco, a través del cual libró mandamiento de pago en contra de la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA**, me permito presentar a título de excepciones los siguientes argumentos:

#### **1. FALTA DE REQUISITOS FORMALES TITULO**

Se hace pertinente establecer a este Despacho en primera medida que lo resuelto mediante el auto objeto del presente recurso es improcedente, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso que señala:

*“**ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO.** Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.” (Negrilla y subrayado fuera de texto original)*

En el panorama que nos encontramos, el despacho que conoce del proceso ejecutivo le corresponde, primero, verificar si existe título ejecutivo y si está debidamente integrado. En esa línea examinar si el título contiene una obligación **CLARA, EXPRESA Y EXIGIBLE** a cargo de una entidad pública y si la obligación consiste en pagar una suma de dinero, como el caso que nos ocupa es exigible para el momento de la solicitud de ejecución.

En ese contexto, debe primar la revisión no sólo los requisitos formales sino los requisitos sustanciales. En línea con ello, de la lectura del auto recurrido, se puede evidenciar, que su

despacho no revisó el título en su conjunto para verificar que cumpla los requisitos legales, sino que se circunscribió como si fuera un título ejecutivo simple.

Este argumento debe ser objeto de revisión en sede de reposición, por parte del despacho, por cuanto a esa providencia por estricta sujeción de lo dispuesto bajo el manto del Art. 454 del C.P.C.

Tal como se dejó decantado en el numeral anterior, al momento de dictar el mandamiento de pago, debe primar la revisión no sólo los requisitos formales, sino los requisitos sustanciales, por cuanto la viabilidad del proceso ejecutivo depende de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la entidad demandada y a favor de la demandante, esto por cuanto el deber del juez, no finaliza con la ejecutoria de las providencias objeto de ejecución, porque ese pronunciamiento es susceptible de revisarse para enmendar el eventual yerro, proveniente del examen inadecuado que dió lugar a proferir el título que es objeto de ejecución, con el fin de confirmar si se cumplen los requisitos de procedibilidad del título ejecutivo, para librar mandamiento de pago.

## 2. INEPTA DEMANDA POR CARECER DE EXIGIBILIDAD EL TITULO ESGRIMIDO PARA EL RECAUDO EJECUTIVO.

Señor Juez, el título enervado para ejecutar a mi poderdante, NO ES EXIGIBLE, por cuanto Teniendo como hito para la ejecución la fecha de ejecutoria de la sentencia, en la cual se le fijó los honorarios definitivos al perito, es necesario traer a colisión lo dispuesto en el art. 307 del C.G.P. que a su tenor señala: *“Cuando la Nación o una entidad territorial sea condenada al pago de una suma de dinero, podrá ser ejecutada **pasados diez (10) meses desde la ejecutoria de la respectiva providencia** o de la que resuelva sobre su complementación o aclaración”*.

En ese contexto, la condena consistente en el pago de la suma de dinero a favor del perito **WALTER HUMBERTO FIGUEROA PUELLO** por concepto de honorarios, aún no se encuentra vencida, por lo que no cumple el requisito de ser **EXIGIBLE**, por cuanto no han transcurrido los diez (10) meses arriba mencionados. Por tal motivo el despacho al hacer el estudio de los requisitos del título debió darle aplicación a tal previsión, tomando como base el tiempo transcurrido y el hecho de que la llamada a cumplir la orden emanada de su despacho es una autoridad pública, y en consecuencia debió negar el mandamiento de pago deprecado.

### PETICION

Atendiendo a los argumentos precedentes, solicito al Juzgado primero Civil del Circuito de Turbaco como PETICIÓN que SE REVOQUE EN SU INTEGRIDAD el Auto del 12 de marzo de 2024 (Notificado por estado el 20 de marzo de 2024) por medio libró mandamiento de pago

en contra de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, así como el archivo de la actuación, previa terminación del proceso.

Del Honorable Juez,



**MARIA CRISTINA MARTINEZ BERDUGO**

C.C. 49.7970.57 de Valledupar (Cesar)

T.P. 141.177 del C. S. de la J